



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

PARAISOS FISCALES Y LA AFECTACIÓN DE LA RENTA MUNDIAL

(Análisis de las estructuras fiscales de los territorios con regímenes fiscales preferentes y su impacto en la renta mundial.)

TESINA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA

L.C. JULIO CÉSAR ABARCA PASTRANA

PROFESOR:

DR. CARLOS ALBERTO BURGOA TOLEDO

México D.F. 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antecedentes

Los países con un Régimen Fiscal Preferente, también conocidos como “paraísos fiscales”, son aquellos territorios o estados que se caracterizan por la escasa tributación o donde la tasa de impuestos es mínima, esto, muchas veces con la finalidad de atraer inversiones extranjeras.

En 1997 nace la primera legislación anti “paraísos fiscales” en México y se denominan Jurisdicciones de baja imposición fiscal, con base en una lista negra las autoridades mexicanas pretendían desincentivar el uso de estas estructuras. La exposición de motivos el Ejecutivo Federal expresó la necesidad de cerrar con toda oportunidad vías que actualmente algunos contribuyentes han encontrado para reducir su pago de impuestos.¹

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a los “paraísos fiscales”, puesto que considera estas prácticas como dañinas para el desarrollo económico mundial.

Recientes medidas impuestas por OCDE, pretenden eliminar los regímenes fiscales preferentes mediante la aplicación de reglas y tratados, o al menos hacerlos más transparentes.

Planteamiento del problema

Los territorios con regímenes fiscales preferentes son usados por algunas empresas multinacionales como estrategia para eludir o diferir impuestos, donde la falta de regulación incluye a países en vías de desarrollo o con escasos recursos naturales para hacer frente a sus obligaciones como país.

Hipótesis

Los paraísos fiscales afectan la tributación mundial y genera países pobres, puesto que los verdaderos beneficios, tanto financieros como fiscales migran hacia los países de donde provienen el capital, lo que deriva en una afectación a la economía mundial, situación por la cual, diversos organismos internacionales como la OCDE están llevando a cabo acciones para la transparencia de la información entre los estados.

¹ Miranda de Santiago José Manuel, “Precios de transferencia y pagos al extranjero De los Regímenes fiscales preferentes” Consultorio Fiscal No. 512, México, 2010, pp. 20-44

Objetivos

Objetivo general

Conocer y analizar los principales conceptos inherentes a los paraísos fiscales, bajo la tutela de las leyes fiscales nacionales y las diversas disposiciones dictadas por organismos internacionales, así como realizar un análisis cualitativo y cuantitativo de dichos paraísos fiscales, para conocer determinaciones impuestas por la OCDE en materia de evasión fiscal y con la finalidad de desincentivar el uso de éstos territorios.

Objetivos específicos

Capítulo 1:

Conocer los principales conceptos de los territorios con regímenes fiscales preferentes (TERREFIPRES), estructuras y funcionamiento a la luz de las leyes mexicanas, tratados internacionales y comentarios de la OCDE.

Capítulo 2:

Realizar un análisis cualitativo de los efectos de los “paraísos fiscales” en el contexto internacional y los efectos que éste esquema produce en los ámbitos económico y fiscal.

Capítulo 3:

Conocer los efectos cuantitativo de los “paraísos fiscales” a nivel internacional, así como los impactos financieros y fiscales que éstos producen en los territorios en los que están conformados, y en los países que los utilizan.

Capítulo 4:

Conocer las determinaciones que ha tomado la OCDE con respecto a los “paraísos fiscales”, las medidas para contrarrestarlos, así como la tendencia mundial para transparentar las actividades de comercio y negocios internacionales.

Capitulado.

Capitulo 1. Conceptos fundamentales inherentes a los paraísos fiscales y territorios con régimen fiscal preferentes.

1.1. Los paraísos fiscales en el contexto internacional.

- 1.1.1. Evolución de los paraísos fiscales en el contexto internacional.
- 1.1.2. Conceptos inherentes a los paraísos fiscales.

1.2. Definiciones de paraísos fiscales en el contexto nacional mexicano a lo largo del tiempo.

- 1.2.1. Diferencia entre los tratados para evitar la doble tributación y FATCA
- 1.2.2. Paraíso fiscal en el contexto mexicano .
- 1.2.3. Requisitos de aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición.

1.3. Conclusiones

Capitulo 2. Efectos cualitativos de los paraísos fiscales y sus implicaciones en la economía mundial.

2.1. De las regulaciones de los paraísos fiscales

- 2.1.1. Regulaciones de los paraísos fiscales
- 2.1.2. Regulaciones en la legislación mexicana

2.2. Conclusiones

Capitulo 3. Impactos financieros de los paraísos fiscales en el contexto internacional.

3.1. Determinación de impuestos de México de ingresos provenientes de paraísos fiscales

- 3.1.1. Mecánica de Ley utilizada para el gravamen de los ingresos provenientes de fuente de riqueza de paraísos fiscales.

3.2. Conclusiones

Capítulo 4. Resoluciones que ha tomado la OCDE para transparentar las operaciones internacionales.

4.1. (Base Erosion Profit Sharing)BEPS

- 4.1.1. Definiciones.
- 4.1.2. Principales perjuicios creados por los paraísos fiscales de acuerdo con la OCDE.
- 4.1.3. Plan de acciones BEPS

4.2. (Foreign Account Tax Compliance Act)FATCA

- 4.2.1.** Definiciones.
- 4.2.2.** Principales características.
- 4.2.3.** Aplicación en México.

4.3. Conclusiones

Capítulo 1

Conceptos fundamentales inherentes a los paraísos fiscales y territorios con régimen fiscal preferentes.

1.1.1. Evolución de los paraísos fiscales en el contexto internacional.

El término "paraíso fiscal" corresponde a una mala traducción de "Tax Haven", término que proviene del derecho anglosajón. Sería más conveniente denominar dichos territorios como "refugios fiscales" ya que es esta la verdadera naturaleza de los mismos.² A esta situación tenemos que adicionar que la característica de refugio se establece generalmente en relación con la imposición directa: renta y patrimonio.

Los territorios con régimen fiscales preferentes, desempeñan un papel trascendental en el mercado mundial de los servicios financieros, al facilitar el manejo y la disposición de capitales con un costo exiguo y sin entorpecimiento político.³

Estos territorios, tienen como función principal, atraer empresas multinacionales que especialmente aprovechan los esquemas legales que les ofrecen mayores dividendos, intereses o regalías.

Los Estados que aplican este tipo de políticas tributarias lo hacen con la intención de atraer divisas extranjeras para fortalecer su economía. En su mayoría se trata de pequeños países que cuentan con pocos recursos naturales o industriales. Difícilmente podrían subsistir de no ser por la boyante industria financiera que crece a la sombra de los capitales extranjeros.

Es el periodo conocido como posguerra, el que genera el desarrollo extraterritorial de las finanzas, promovido por la banca offshore, misma que fue hecha para los no residentes en jurisdicciones donde no se ubican. Según el Fondo Monetario Internacional, fue con la finalidad de otorgar provisión de servicios financieros por bancos y otros agentes a no residentes.⁴

Es en este momento, cuando la actividad de todos los grandes centros financieros se incrementa, y donde los principales eran beneficiados por el City de Londres, atraían a los capitales porque no había regulación en estas zonas de baja o nula fiscalidad, lo cual que se vio reflejado en una gran circulación de capitales, y que algunos territorios fundamentaron sus sistemas tributarios con base

² La denominación de "refugio fiscal" es ofrecida por alguna doctrina. Ver entre otros: Arespachaga, Joaquín, op.cit., pág.441; Albi, Emilio, "Estrategias de Planificación fiscal internacional: Instrumentos Financieros", Perspectivas del Sistema Financiero. No.41, 1993, pág.15; Xavier, Alberto, op.cit. pág.297

³ Miranda de Santiago José Manuel, "Precios de transferencia y pagos al extranjero De los Regímenes fiscales preferentes" Consultorio Fiscal No. 512, México, 2010, pp. 20-44

⁴ Hernández, Viguera Juan, "Los Paraísos Fiscales, como los centros Offshore socavan las democracias". México, 2008, nota 1, p. 47.

en el principio de territorialidad, como Costa Rica, Hong Kong o Panamá, entre otros la Isla del Hombre, Holanda, Luxemburgo o Suiza no han tenido mayores razones que la competencia fiscal. Incluso en algunos pequeños Estados, entre los que destacan varias antiguas colonias de potencias mundiales, estas prácticas fiscales se constituyeron, desde su inicio, como "una actividad más" por medio de la cual obtener recursos. Los paraísos fiscales no son figuras inmóviles, por el contrario han venido sufriendo un proceso de evolución en cada una de sus etapas.

El crecimiento de los centros financieros extraterritoriales fue una consecuencia de los sistemas normativos porque en ese entonces estaban en vigor en los países desarrollados en la década de los sesenta y setenta, de alguna manera esas regulaciones limitaron, bloquearon la entrada y salida de capitales de otros países porque excluían operaciones financieras mediante la imposición de restricciones sobre tipos de interés que podía ofrecer la banca o elevaban el costo financiero del establecimiento de bancos en mercados internos.

La crisis económica mundial de 2008 puso a los gobiernos en una presión en la búsqueda de recursos económicos, para mejorar sus déficits. Casi simultáneamente, aparecen los escándalos de operaciones financieras realizadas por alemanes en Liechtenstein no reportadas al fisco Alemán, y el caso del banco Suizo *UBS*, en donde el gobierno de los Estados Unidos descubre ingresos no reportados por ciudadanos, en lo que pudiera calificarse como el inicio del fin del secreto bancario Suizo.

Lo anterior fue detonador para hacer más eficiente el intercambio de información entre los gobiernos, más allá de los tratados que a esa fecha se tenían celebrados entre los distintos países, en el combate a la evasión fiscal y el uso de esquemas fiscales agresivos, lo que dio origen a nuevos tipos de colaboración entre las autoridades de los diferentes países miembros de la OCDE.

Tanto los estados miembros de la OCDE, así como el G20 (Grupo de los 20 países industrializados y emergentes), organismos de los cuales México es miembro, adoptaron medidas enfocadas al efectivo intercambio de información.

Estos compromisos para el intercambio de información, se encuentran previstos para los miembros de la OCDE en el artículo 26 del modelo respectivo, en donde se establece que los países que lo integran deberán intercambiar información suficiente para la estricta aplicación de las leyes domésticas respectivas de los países miembros, y no podrán rechazar una solicitud de información de otro país, solo por un interés particular o por tema de secrecía bancaria. Esto incluye a países que por muchos años han sido considerados como herméticos en materia de intercambio de información como Suiza, Luxemburgo, Austria o Bélgica.

Las afectaciones que los paraísos fiscales tienen su origen como parte de la elusión fiscal internacional, la cual consiste en evitar la aplicación de una o varias normas por medio de actos indirectos dirigidos a impedir la realización del hecho generador de la obligación tributaria en un determinado sistema fiscal menos favorable, produciendo dichas consecuencias en un sistema

tributario más favorable para el contribuyente en relación con los objetivos patrimoniales de su actividad.⁵

La elusión fiscal internacional tiene dos elementos necesarios para su consideración como tal.⁶ En primer lugar, la existencia de dos o más sistemas tributarios. Cada Estado adopta un sistema tributario único en el sentido de que aún teniendo bases teóricas y fundamentos similares, éstos se rigen por normas internas que difieren de un Estado a otro. Adicionalmente, cada Estado necesita de ingresos suficientes para poder llevar a cabo sus actividades, por lo que busca gravar todas aquellas manifestaciones de capacidad económica que delimite su política económica y su poder tributario a la luz del marco jurídico existente. Por lo que, en razón de los diferentes sistemas tributarios, hay territorios cuyas cargas impositivas son menores y de ahí que algunos territorios resultan más convenientes, fiscalmente hablando, que otros.

1.1.2. Conceptos inherentes a los paraísos fiscales.

Según el Diccionario de Administración y Finanzas es definido como un país con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos.⁷

A su vez, el Diccionario contable, Administrativo, Fiscal lo define como jurisdicciones que dentro de su administración tributaria no contemplan normas que regulen la generación de un impuesto sobre el ingreso o lo hacen a tasas mínimas o simbólicas, en relación con otros sistemas de Administración Tributaria.⁸

El Diccionario para juristas señala que un paraíso fiscal es un lugar donde la ausencia o parvedad de impuestos y controles financieros aplicables a los extranjeros residentes constituye un eficaz incentivo para atraer a empresas e inversores del exterior.⁹

Debe tomarse en cuenta que la denominación genérica de “paraíso fiscal” suele utilizarse también para hacer referencia a medidas que, tradicionalmente, coexisten con las medidas tributarias preferenciales, pero que no necesariamente corresponden a la materia fiscal —por más que, finalmente, terminen por facilitar la aplicación de las mencionadas medidas preferentes—.

Así, se pueden apreciar medidas que permitirían también observar la existencia de paraísos “societarios”, “bancarios” o “penales”, cuyas características se explicitan a continuación:

⁵ Xavier, Alberto, *Direito Tributário Internacional*, Livraria Almedina, Coimbra, Portugal. 1993 pág. 291

⁶ *Ibíd.*, pág. 292

⁷ Rosenberg J.M. *Diccionario de Administración y Finanzas*, Grupo Editorial Océano, España, 1989, p. 641.

⁸ López López, José Isauro, *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal*, Tercera Edición, Editorial Thompson, México 2004, p. 278.

⁹ De Miguel Palomar, Juan, *Diccionario para Juristas Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 2003. P. 1662.

- i. Se puede denominar “paraíso societario” a aquellos Estados en los que se prevé la posibilidad de constituir, en su territorio, sociedades de capital sin mayor formalidad (por ejemplo, la ausencia de un capital social mínimo, la posibilidad de tener acciones al portador, la ausencia de límites al endeudamiento en mayor medida al capital social, entre otras);
- ii. Por otro lado, puede denominarse “paraíso bancario” al Estado que en su territorio otorgue la autorización para ejercer la actividad bancaria —y financiera en general—, sin exigir estrictos requisitos patrimoniales y de confiabilidad y, sobre todo, si garantizan el secreto bancario que se impulsa a punto tal que el mismo banco no sabe quién es el beneficiario económico de la cuenta abierta;
- iii. Finalmente, por “paraíso penal” puede denominarse al Estado que, adicionalmente a las simplificaciones ya mencionadas, agrega un sistema penal que no prevé los delitos de evasión fiscal y de falsificación de la contabilidad, entre otros.

La intención internacional de desincentivar la inversión en los territorios que cuentan con un régimen fiscal preferente, puede evidenciarse en una serie de prácticas unilaterales seguidas por diversos Estados. No obstante, el esfuerzo unificador de dichas prácticas se pone de manifiesto en el informe de la OCDE, titulado *“Harmful Tax Competition: an Emerging Global Issue”*¹⁰, que surgió a partir de una solicitud formulada a la OCDE, por los jefes de Estado del denominado “G7” en el encuentro de Lyon de mil novecientos noventa y seis.

En esa ocasión, se encomendó a la OCDE el estudio específico de los efectos distorsivos sobre las inversiones y sobre las bases imponibles de los Estados particulares, de la competencia fiscal perjudicial, llevada a cabo tanto por los “paraísos fiscales” como por aquellos Estados con un sistema fiscal “normal” dotados de regímenes tributarios particularmente beneficiosos.

En relación con dicha solicitud, en mil novecientos noventa y ocho, el Consejo de la OCDE aprobó el informe previamente mencionado, adoptando una serie de recomendaciones dirigidas a los

1.2.1. Diferencia entre los tratados internacionales y el FATCA.

La finalidad, de los tratados internacionales para evitar la doble tributación, es la transparencia en materia fiscal, hay diferencias sustanciales entre ambos, mismas que serán expuestas a continuación.

¹⁰ El nombre de dicho documento se traduce literalmente como “Competencia fiscal perjudicial: un asunto global emergente”

a) Tratados internacionales

- 1) Son actos jurídicos esencialmente internacionales y en consecuencia, es el derecho internacional el que rige su celebración, validez y terminación.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, las leyes federales y los tratados son ley suprema de la nación y tienen por tanto, la misma jerarquía.
- 3) La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado.
- 4) El procedimiento para la celebración de un tratado en México; comprende las siguientes etapas:
 - i. **Negociación.**- No se requiere plenos poderes, ya que basta que se acredite a los negociadores por la vía diplomática, es decir, mediante una nota de la cancillería o de la embajada correspondiente a la cancillería del país con el que va a negociar.
 - ii. **Redacción.**- Es la parte medular, donde las negociaciones se plasman en texto que ambos estados están dispuestos a observar.
 - iii. **Adopción del texto.**- Los negociadores, antes de adoptarlo, deben obtener la autorización de las autoridades correspondientes pues, a menos que haya una razón que lo justifique, se considera falta de seriedad de un país solicitar reabrir las negociaciones para modificar un texto ya adoptado.
 - iv. **Firma.**- La fecha de la firma se acuerda, según la mutua conveniencia de las partes. En ocasiones, se aprovecha la visita de un jefe de Estado o de gobierno, o de algún otro funcionario, para firmar el tratado; sin embargo, sólo excepcionalmente son los jefes e Estado o de Gobierno los que lo firman, pues normalmente lo hacen los ministros, los secretarios de Estado o los embajadores.
 - v. **Aprobación Interna.**- El envío de los tratados a la Cámara de Senadores se efectúa a través de la Secretaría de Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública con respecto a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los otros poderes, es decir, que corresponde a la Secretaría de Gobernación servir de enlace entre los poderes de la Unión. En cuanto al proceso legislativo, en este caso el Senado tiene como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de los tratados. El proceso legislativo se rige por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de la Cámara. Si después de considerar el tratado, el Senado le da su aprobación, emite un decreto en ese sentido; el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación. Ese decreto se limita a decir que se aprueba el tratado, pues no se publica su texto.

- vi. **Consentimiento del estado en vincularse.**- El decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la publicación en el Diario Oficial del decreto emitido por el Senado, va firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Gobernación.
- vii. **Entrada en vigor.**- Se establece en la publicación en el Diario Oficial.

b) FATCA

- 1) busca información, tanto de nacionales como de residentes no nacionales radicando en territorio estadounidense.
- 2) Su objetivo es obtener información de estas personas con el fin de verificar si están declarando la totalidad de ingresos que reciben.
- 3) El Internal Revenue Service (IRS) estadounidense señaló que más de cien billones de dólares fuera de Estados Unidos no se encuentran declarados. Por esta razón, surge la necesidad de impulsar el intercambio internacional de información fiscal.
- 4) Este instrumento normativo necesita mucha interlocución para lograr su implementación en orden, lo cual también requerirá armonizar leyes y llegar a consensos, con el fin de evitar un conflicto normativo.

Como podemos observar, las diferencias entre ambos son sustanciales, sobre todo en materia del procedimiento en que son creados; ya que mientras que el tratado conlleva todo un proceso legislativo, está regulado en la legislación de cada uno de los estados, tiene que ser ratificado por los órganos de cada país, el otro instrumento tuvo su origen sólo como una medida para establecer un mayor control fiscal más allá de su jurisdicción.

Dentro de las medidas que Estados Unidos de América (EUA) utiliza para incentivar la adhesión de los demás países al FATCA se encuentra la reciprocidad de la información financiera y fiscal de residentes en ese país, así como la presión ejercida por EUA como miembro de diferentes organismos internacionales de los que es parte.

1.2.2. Paraíso fiscal en el contexto mexicano.

El Modelo de Convenio Fiscal de las Naciones Unidas (The United Nations Model Tax Convention), también prevé el intercambio de información, similar al contenido en el mencionado artículo 26 del modelo de la OCDE. Este Modelo de las Naciones Unidas es una referencia importante en la regulación fiscal mundial, y cabe destacar que la última actualización de este Modelo en el año 2011, fue presidida por México.

Asimismo, se han establecido listas de jurisdicciones, que no se apegan al estándar internacional respecto del intercambio de información, las cuáles pueden ser consultadas en las actualizaciones que realiza la OCDE continuamente y cada vez que una jurisdicción realiza cambios de manera significativos ya sea a sus leyes fiscales o a los tratados que firma. Estas listas se clasifican, de acuerdo a su desapego a las regulaciones internacionales en “negra”, “gris” y “blanca” o son considerados “paraísos fiscales”. A fin de ubicarse en la lista “blanca”, un país debe firmar al menos 12 tratados para evitar la doble tributación o 12 acuerdos de intercambio de información tributaria. Los criterios más comunes para definir una jurisdicción como paraíso fiscal son los siguientes¹¹:

- a. No existe impuesto a los ingresos o tiene una tasa significativamente baja.
- b. La existencia de regímenes especiales de tributación.
- c. Falta de intercambio efectivo de información con otros países.
- d. Falta de transparencia en su marco legal y regulatorio.

Que no exista sustancia económica en la actividad económica (menos del 50% corresponda a una actividad de negocios real).

Como miembro de la OCDE desde 1994, México ha venido teniendo obligaciones de cumplimiento en el intercambio de información con otros países, aunado a su necesidad de hacer más eficiente su recaudación, identificando el problema de la mayoría de los países que integran la OCDE: la erosión de su base fiscal. Todo esto está originando la disposición de México en buscar o aceptar nuevos métodos de intercambio de la información y de la cooperación a nivel internacional, un ejemplo reciente de esto es el acuerdo FATCA (Foreign Accounts Tax Compliance Act) con Estados Unidos, el cuál fue publicado como anexo 25 de la resolución miscelánea fiscal en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de agosto de 2014.

En el mes de octubre de 2012 México tenía firmados 51 convenios de doble imposición de los cuales 43 están en vigor, 12 acuerdos de intercambio de información fiscal, todos en vigor, así como ser parte integrante como miembro del consejo de la OCDE en materia de intercambio de información fiscal. Lo relevante de estos acuerdos puede resumirse así:

¹¹ *Harmful Tax Competition, an emerging global issue. En: Box II. (OECD, 1998)*

- a. México ha firmado tratados fiscales con sus principales socios comerciales.
- b. México ha incrementado en su estrategia de firma de tratados, a aquellos países que muestran entradas y salidas de flujos económicos significativos.
- c. Consistente con el comportamiento mundial, México ha incrementado en los recientes años, la firma de acuerdos de intercambio de información fiscal.

Otro paso de México en el compromiso de intercambio de información fue la reunión del Foro Mundial (The Global Forum meeting) celebrada en México en el mes de Septiembre de 2009. En dicha reunión se establecieron las bases para la implementación de “estándares internacionales de transparencia e intercambio de información”. La importancia de estos acuerdos radica en que, los estándares fueron aceptados por la OCDE, las Naciones Unidas y el G20, con lo que es una obligación para los países miembros de estos organismos, además de ser requisito la aceptación de estos estándares para ser miembro del Foro Global, que en 2012 contaba con 109 países miembros.

Estos estándares se identifican en los acuerdos o convenios que celebren los países y que deben comprender en materia de intercambio de información:

- a. Intercambio de información previa solicitud.
- b. La información solicitada puede incluir toda información necesaria para la aplicación de las leyes domésticas del país solicitante.
- c. La solicitud de intercambio de información no puede ser rechazada argumentando:
 - o Secreto bancario.
 - o Por estar la información en fideicomisos.
 - o No existir interés para el país que tiene la información.
 - o Por asumir la norma de doble incriminación.

En el Foro Global, existe el seguimiento al cumplimiento de los estándares internacionales mencionados, cuidando que (i) a través de un comité de vigilancia los países miembros los implementen para propósitos fiscales, (ii) desarrollar mecanismos que aceleren las negociaciones de intercambio de información, y (iii) asegurar que los países en desarrollo se beneficien de estos acuerdos de transparencia e intercambio de información.

Sobre la actividad del gobierno mexicano en materia de intercambio de información, de acuerdo a información del SAT, se tiene registrado que del 2009 a septiembre de 2012, México ha recibido a través de convenios de doble tributación un total de 117 solicitudes provenientes de 17 países. A través de los acuerdos de intercambio de información fiscal, en el mismo periodo antes mencionado, se recibieron 427 solicitudes de información originadas en 23 países. Cabe mencionar que Estados Unidos es el país con el que dicha actividad representa aproximadamente el 60% del total de solicitudes de información, esto debido a que es el principal socio comercial de nuestro país. El resto de los países con los que se genera intercambio de información fiscal con mayor frecuencia son Canadá, Chile, Luxemburgo, Holanda, España y Reino Unido.

Como lo mencioné con anterioridad, el acuerdo FATCA celebrado con Estados Unidos, es el resultado de la búsqueda de intercambio de información con el sector financiero (adicional al intercambio fiscal y donde las instituciones financieras de ambos países están obligadas a informar al fisco del otro Estado, sobre información financiera de sus clientes que sean considerados residentes del otro estado), tratando que este cambio sea automático y espontáneo, no a petición, como ocurre con el resto de los convenios. Este convenio ha sido ejemplo del interés y voluntad de ambos países, que se muestra en la agilidad con que se ha discutido entre ambos países, y el compromiso de hacer cooperar a sus reacios sectores financieros respectivos, en el intercambio de información de sus clientes.

En adición al FATCA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un comunicado de prensa fechado el 31 de julio de 2013, publica la incorporación de México a la iniciativa multilateral de intercambio automático de información en materia fiscal con un grupo de países conformado por Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido, resaltando que México es el primer país no Europeo que participa en esta iniciativa, la cual busca frenar la evasión y elusión fiscal, para lo cual habrá intercambio de información financiera, de manera automática, similar a como funcionará FATCA. Que en ausencia es el Standar Exchange of Information Model de la OCDE.

1.2.3. Requisitos de aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición.

Mediando la lectura de los Tratados de doble tributación que México ha suscrito y tiene en vigor con otros Estados, puede advertirse que los sujetos destinatarios de tales convenciones gozan de diversos beneficios, entre los cuales destaca el concerniente a la eliminación de la doble tributación.

Para combatir la doble imposición jurídica¹² los Estados Contratantes se comprometen a compensar la doble aplicación de impuestos (*retención en la fuente y pago sobre la base 'renta mundial' en el país de residencia*) mediante el otorgamiento de un crédito contra su gravamen en el otro país; ello, sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes¹³.

La expresión "*renta mundial*" está íntimamente vinculada con el impuesto sobre la renta mexicano e impuestos comparables de otros Estados; es sinónimo del concepto anglosajón "*world income*", de lo cual se desprende, *prima facie*, la equivalencia entre ambas expresiones "*renta mundial*" e "*ingreso mundial*".

¹² La OCDE define la doble imposición jurídica como "La imposición de impuestos comparables en dos (o más) Estados al mismo contribuyente respecto de la misma renta y por períodos idénticos". Cfr. Model Tax Convention on Income and on Capital, condensed version. OECD, July 2005. En: Introduction, parr. 1.

¹³ Cfr. Artículo 6º, LISR. En: parr. 6 y 10.

Para comprender el término “renta”, en un primer alcance, es viable acudir a su concepción gramatical, respecto de la cual encontramos, entre otros, los siguientes significados:

Renta¹⁴, del latín reddita, influido por vendita:

(1) f. Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra;

(2) f. Aquello que paga en dinero o en frutos un arrendatario;

(3) f. Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona;

(4) f. Deuda del Estado o títulos que la representan;

(5) f. Der. En materia tributaria, importe neto de los rendimientos.

En ese orden de ideas, es válido sostener que el término jurídico “renta”, en su concepción legal, corresponde medularmente a “utilidad gravable” o “ingreso imponible”, es decir, la **base** del impuesto sobre la **renta**, la cual primordialmente se conforma mediante una simple operación aritmética, que consiste en restar a los ingresos acumulables –**objeto**¹⁵– las deducciones autorizadas por la Ley.

Así, la expresión “renta”, antes precisada, escasamente se emplea en la legislación fiscal doméstica; si acaso, aparece en la propia denominación o título de la ley de la materia y, particularmente, a manera de referencia, en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción IX, inciso e), donde se dispone lo siguiente: “e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la **renta gravable** de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta [...]”.

Para acceder a los beneficios que otorgan los convenios, se deben cumplir los requisitos contemplados en la legislación doméstica y los diversos del Tratado correspondiente.

Los requisitos de la legislación interna se contienen en el artículo 5º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5o. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a

¹⁴ Cf. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima quinta edición. Real Academia Española.

¹⁵ El ‘objeto’ del impuesto sobre la renta lo constituyen los ‘ingresos’.

las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.”

Residencia. Conforme al texto del numeral antes mencionado se desprende que el primer requisito para gozar de los beneficios que confiere cierto Tratado consiste en acreditar la residencia que se ostente al invocar la aplicación del mismo. Para cumplir con este requisito la persona residente en el extranjero deberá exhibir una constancia expedida por la autoridad fiscal del país de residencia de que se trate, como lo exige el segundo párrafo del dispositivo en revisión.

En el caso del Convenio celebrado entre México y los EE.UU., la autoridad competente es, en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁶ y, en los EE.UU., el Secretario del Tesoro o su representante autorizado, dado que así lo dispone el artículo 3, del referido Convenio.

El segundo párrafo en estudio dispone que las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización¹⁷ y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran. Esta medida facilita la verificación de validez del documento público extranjero de que se trata.

Cumplimiento de las disposiciones del tratado. La formulación normativa que se estudia exige además que se cumpla con las disposiciones del propio tratado. En sentido amplio, el precepto legal se refiere a todas las disposiciones del tratado, e incluye la verificación de que el caso concreto se ubica en las hipótesis o presupuestos legales y condiciones o requisitos exigidos por el mismo; por lo cual, en cada caso concreto deberá examinarse el convenio de que se trate a efecto de verificar esta exigencia.

Cumplimiento de las disposiciones de la Ley. El mismo dispositivo exige que igualmente se cumpla con las demás disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley del ISR, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal.

Los requisitos antes citados medularmente se exigen para operaciones en que el residente en el extranjero opta por tributar sobre una ‘base neta’ o utilidad derivada de la operación de que se trata; según el caso de que se trate, la ley exige el registro de la operación en escritura pública (enajenación de inmuebles), que el residente en el extranjero tenga representante en el país (en todos estos casos), o bien, que la operación se dictamine por contador público registrado ante las autoridades fiscales (enajenación de acciones). Los requisitos antes enunciados se exigen en los siguientes casos, donde la ley permite a los residentes en el extranjero el pago del impuesto sobre una ‘base neta’.

¹⁶ Cfr. Regla 2.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015

¹⁷ Cfr. Artículo 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles. A falta de la disposición fiscal tendría que cumplirse con los requisitos que señala el referido numeral 547 del Código Civil.

1.3. Conclusiones.

La existencia de los paraísos fiscales, estaba justificada e incluso tolerada por muchos países por la derrama económica que proporcionaba y dejaba en estos países, sin embargo, la creciente intención de transparentar las operaciones internacionales han provocado una ola de acciones encaminadas a este fin.

La implementación de las diferentes medidas, se prevé que se dé de una forma gradual y de manera voluntaria por los miembros de la OCDE, de tal manera que sea un requisito haber cumplido con cierto número de firmas de tratados y compromisos.

Las principales preocupaciones o comentarios de los países afectados por la entrada en vigor de las nuevas disposiciones del FATCA están relacionadas con la extraterritorialidad y las medidas y medios de implementación.

En los capítulos siguientes abordaremos con mayor detalle dichas afectaciones desde los puntos de vista cualitativo y cuantitativo, abordando las posibles modificaciones que en México tendrían o deberían de llevarse a cabo antes de que dichas medidas entraran en vigor, ya que su incorrecta aplicación podría tener un doble efecto negativo en los países.

Podemos establecer que parte de las afectaciones negativas que podrían ocasionarse es por la falta de controles efectivos que transparenten algunas de las operaciones que realizan las empresas transnacionales con sede en México, situación que abordaremos en los capítulos siguientes.

Capítulo 2.

Efectos cualitativos de paraísos fiscales y sus implicaciones en la economía mundial.

2.2.1. Regulaciones de los paraísos fiscales

El contador público Manuel C. Gutiérrez G., citando al licenciado Mauricio Bravo Fortoul, en su trabajo de febrero de 1997, denominado “Comentarios sobre la Reforma Fiscal para 1997 en materia de Inversiones en Paraísos Fiscales”, hace una clasificación con base en las siguientes tres clases de jurisdicciones:

- i. Países en que no existen impuestos, o estos no son relevantes (Islas Caimán, Bahamas, Bermudas).
- ii. Países en que únicamente existen impuestos por actos llevados a cabo dentro de su ámbito territorial, o con tasas sumamente bajas en el caso de ingresos (o ganancias) de fuente de riqueza del extranjero (Hong Kong, Panamá).

iii.

Países donde existen privilegios o prerrogativas de carácter fiscal a cierta clase de compañías u operaciones (Isla del Canal, Liechtenstein, Luxemburgo, Isla del Hombre, Mónaco).

Por regla general carecen de una base industrial o comercial desarrollada y se encuentran ubicados en lugares estratégicos de fácil acceso y con buenos sistemas de comunicación.

La OCDE pronunció una serie de criterios para poder determinar si las jurisdicciones se podrían considerar como paraísos fiscales:

- a) La jurisdicción no fija impuestos o sólo impuestos nominales.
- b) Hay una ausencia de transparencia
- c) Hay leyes o prácticas administrativas que evitan el intercambio efectivo de información para propósitos fiscales con otros gobiernos sobre contribuyentes beneficiados por la ausencia de gravámenes o de la tributación nominal.
- d) Hay una ausencia de requerimientos para demostrar que la actividad sea sustancial.

Asimismo, la OCDE no pretende regular las tasas impositivas de cada uno de los países o cómo deben estructurar su sistema tributario, sino que por lo contrario, persiguen una competencia justa y minimizar las distorsiones impositivas inducidas para beneficio de algunos cuantos.

Con lo que se pretende lograr un esquema “justo” de competencia para todos los países, para que de esta manera no se encuentre en desventaja competitiva en materia de impuestos.

2.2.2. Regulaciones en la legislación mexicana

La LISR en su artículo 28, menciona lo siguiente en relación con los gastos que las empresas no podrán hacer deducibles, y en la fracción XXXI nos habla de los pagos que realicen a compañías ubicadas en el extranjero bajo determinadas circunstancias, como sigue:

Artículo 28. *Para los efectos de este Título, no serán deducibles:...*

XXXI. *Cualquier pago que cumpla con el inciso a), que además se efectúe por alguno de los conceptos señalados en el inciso b) y que se encuentre en cualquiera de los supuestos del inciso c):*

a) *Que el pago se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.*

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de

reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

b) *Que el pago se efectúe por alguno de los siguientes conceptos:*

- 1. Intereses definidos conforme al artículo 166 de esta Ley.*
- 2. Regalías o asistencia técnica. También se considerarán regalías cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicha enajenación se encuentre condicionada al uso, disposición o productividad de los mismos bienes o derechos.*

c) *Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

- 1. Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente en términos del artículo 176 de esta Ley. No se aplicará este numeral, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.*
- 2. Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.*
- 3. Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.*

Para los efectos de este inciso c), un pago incluye el devengo de una cantidad a favor de cualquier persona y, cuando el contexto así lo requiera, cualquier parte de un pago.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Las modificaciones realizadas a la LISR y al CFF, en su artículo 53, donde las instituciones financieras mexicanas tienen la obligación de intercambiar información con instituciones financieras de otros países de manera automática, bajo los compromisos adoptados por el G-20.

Con el paso del tiempo, las empresas han tratado –sin mucho éxito– de que los ingresos que obtengan de fuente de riqueza en el extranjero no sufran de una segregación y sean tratados de la misma manera que los ingresos obtenidos de fuente de riqueza en territorio nacional, situación que no ha dado los frutos esperados, tal es el caso de la empresa que se presenta a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo en revisión 224/2007, en la cual una empresa se queja del tratamiento inequitativo que se le da a los ingresos que provienen de paraísos fiscales y a aquellos que no, es clara en la negativa que otorga bajo los siguientes argumentos.

La autoridad señala que resulta claro que si la quejosa realiza operaciones en un régimen fiscal preferente, no se hallan en igualdad de circunstancias que los que no lo hacen, razón por la cual no puede otorgárseles un mismo tratamiento a contribuyentes que tributan en los regímenes aludidos, en relación con los que no perciben esa clase de ingresos.

La obtención de un ingreso en una jurisdicción que no se considere “paraíso fiscal”, o bien, en uno que sí tenga tal carácter, en principio, podría no tener repercusión alguna para el sujeto activo de la relación tributaria, dado que la única diferencia entre ambos casos, sería que el causante residente en México no tendría impuesto sobre la renta acreditable, o lo tendría en un porcentaje muy bajo respecto del ingreso, si decidiera invertir en “paraísos fiscales”, frente a lo que sucedería si lo hace en otras jurisdicciones tributarias, caso en el cual podría contar con un monto mayor de impuesto acreditable, en proporción con el ingreso obtenido.

De acuerdo con los primeros argumentos esgrimidos en la tesis 224/2007 de la SCJN, invertir en un “paraíso fiscal” no tiene por qué traducirse en una afectación a la tributación causada en el país de residencia ya que esta inversión únicamente se traduce en un porcentaje menor de impuesto acreditable, en relación con el monto del ingreso percibido. No obstante, la problemática vinculada a la tributación deriva de que las distintas jurisdicciones fiscales no tienen más remedio que confiar en que el ingreso declarado —si es que se declara— es el único que se percibió en el territorio con régimen fiscal preferente, sin posibilidad real de auditar las inversiones efectuadas en éstos, dado que el Estado respectivo difícilmente proporcionará la información correspondiente.

Considerando que la obligación de contribuir a los gastos públicos tiene la mayor trascendencia, no sería prudente o lógico exponer su aseguramiento innecesariamente pues ello ni siquiera se afirma en relación con los medios o recursos con que cuenta la autoridad hacendaria, sino que se menciona considerando el destino final de la recaudación, es decir, el sostenimiento de los gastos públicos y la consecución de los fines del Estado social y democrático de derecho en beneficio de la colectividad.

En materia de competencia fiscal perjudicial, la OCDE sostiene que la globalización y la creciente movilidad del capital han promovido el desarrollo de mercados financieros y de capital, incentivando a los países a reducir las barreras fiscales a los flujos de inversiones, así como a la modernización de los sistemas fiscales, a fin de reflejar dicho desarrollo. No obstante, la globalización ha tenido también un efecto negativo, consistente en dejar abiertas nuevas formas de minimizar o eludir los impuestos, y que pueden ser recogidas como parte de la política fiscal de algún Estado que, de esta forma, se dirigiría a atraer capitales. Dada la disminución de la recaudación, los Estados tendrían que acudir a tributos que no favorecen la progresión, como lo son los impuestos al consumo.

2.2.3. Conclusiones.

Las planeaciones fiscales de grandes grupos empresariales transnacionales, han logrado en muchas ocasiones evadir las medidas que la OCDE ha implementado para transparentar y lograr un ambiente competitivo internacional, por lo que este organismo cada vez se impone mayores

requisitos y emite más comunicados tratando de encausar las tributaciones hacia un terreno más parejo.

Las acciones de la OCDE si bien en cierto que son muy ambiciosas, también dejan ver la incesante persecución a la evasión fiscal de tal manera que busca que a través de acuerdo voluntarios, los países reporten información que les permita identificar a las empresas que abusan de la planeación fiscal y caen en lo que José Ángel Gurria calificó como “tax cheaters” o “tramposos fiscales” en la convención de Septiembre de 2014 de la OCDE celebrado en Brisbane, Australia.

En el siguiente capítulo se abordará la mecánica de determinación de impuestos de pagos que se realicen a una empresa que se encuentre ubicada en un paraíso fiscal y una que se encuentre en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación para tener un panorama más detallado de las repercusiones que genera en cada uno de ellos, desde el punto de vista de tributación nacional.

Capítulo 3.

Impactos financieros de los paraísos fiscales en el contexto internacional.

3.1.1. Mecánica de Ley utilizada para el gravamen de los ingresos provenientes de fuente de riqueza de paraísos fiscales.

Como se mencionó en el proemio del presente trabajo, es la Ley del impuesto sobre la renta en su Título V, menciona el tratamiento de las empresas residentes en el extranjero con Ingreso proveniente de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el cuál a manera de resumen esquematizaremos a continuación.

Supuesto 1: considérese el caso de una persona moral residente en México que percibe un ingreso anual de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos), en el ejercicio fiscal de 2010, monto este que, en su totalidad, se obtiene de operaciones nacionales (para efectos de claridad, se atenderá al ingreso bruto, suponiendo que no existieran deducciones o pérdidas amortizables).

En este caso, en el que el ingreso bruto coincide con el ingreso neto (y con el resultado fiscal), a la utilidad gravable se le aplicará la tasa del 30% y el impuesto causado en el ejercicio ascenderá a \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos), del cual no tiene por qué restarse —acreditarse— monto alguno por concepto de impuesto pagado en el extranjero, dado que la totalidad de los ingresos provienen del territorio nacional.

Supuesto 2: una empresa obtiene el mismo monto de ingresos en el ejercicio fiscal de 2010 — también sin deducciones y sin pérdidas amortizables—, pero la totalidad del ingreso se percibió en una jurisdicción que no cuenta con un régimen fiscal preferente, y en la que cubrió un impuesto

sobre la renta a la tasa del 25%, mediante retención que efectivamente le fue aplicada, por un monto de \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos).

Al momento de calcular el impuesto que se declarará ante el fisco mexicano, se aplicará la tasa mexicana del 30% a la totalidad del ingreso, determinando un impuesto por la cantidad de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos), en relación con la cual podrá acreditarse el impuesto retenido en el extranjero, y determinando una cantidad a pagar por \$500,000.00 (Quinientos mil pesos), la cual corresponde a la diferencia entre la tasa del país extranjero y la tasa mexicana.

Supuesto 3: Compárese lo anterior con el caso de una empresa que igualmente percibe \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos), monto que, en su totalidad, proviene de un territorio con un régimen fiscal preferente, en el que dicho monto se sujeta a imposición a una tasa del 1%, reteniéndose \$100,000.00 (Cien mil pesos), y en relación con el cual no se cuenta con deducciones o pérdidas amortizables.

Dada la obligación de acumular bajo un principio de renta mundial, de cualquier manera se declara el ingreso total y se calcula a una tasa del 30%, causándose el mismo monto que en los dos primeros supuestos, y procediendo al acreditamiento de lo pagado en el extranjero, de tal manera que la cantidad que aún queda por cubrir al fisco mexicano asciende a \$2'900,000.00 (Dos millones novecientos mil pesos).

	Supuesto 1	Supuesto 2	Supuesto 3
Ingreso por	10,000,000	10,000,000	10,000,000
Tasa (México)	30%	30%	30%
igual a:			
Impuesto causado	3,000,000	3,000,000	3,000,000
Menos:			
Impuesto acreditable	-	2,500,000	100,000
igual a:			
Impuesto a pagar	3,000,000	500,000	2,900,000

Como puede apreciarse, dado que el impuesto se causa bajo un principio de renta mundial, el impuesto causado siempre sería el mismo; las diferencias que derivan se observan en el impuesto a pagar, y se explican atendiendo a las diferencias entre tasas —la mexicana y la aplicada en el extranjero—, las cuales se reflejan en el impuesto acreditable.

Así, los \$500,000.00 (Quinientos mil pesos) que se cubren en el supuesto 2, derivan del 5% que se encontraba pendiente de pago, en relación con el 30% bajo el cual se calcula el impuesto anual, y considerando que el 25% retenido por la jurisdicción fiscal extranjera puede restarse del impuesto causado en México, a fin de contrarrestar el fenómeno de doble imposición.

En el supuesto 3, los \$2'900,000.00 (Dos millones novecientos mil pesos), corresponden a la diferencia entre el 30% bajo el cual se causa el impuesto anual mexicano, y el 1% retenido en el territorio con régimen fiscal preferente.

En estos escenarios —hipotéticos, y no coincidentes con las disposiciones legales mexicanas—, puede apreciarse que, en principio, invertir a través de un régimen fiscal preferente —sea o no un “paraíso fiscal”— no tiene por qué traducirse en una afectación a la tributación causada en el país de residencia. Como se señalaba con antelación, la inversión a través de un régimen fiscal preferente —con la consiguiente percepción del ingreso relativo—, únicamente se traduce en un porcentaje menor de impuesto acreditable, en relación con el monto del ingreso percibido.

Si se aprecia que la premisa de la que parten los tres supuestos de los que se compone el ejemplo presentado, consiste en que el causante *declara* en el país de residencia el ingreso que proviene del territorio con régimen fiscal preferente, y paga el impuesto correspondiente.

No obstante —como se señaló con antelación—, una de las principales características que permite determinar que se está en presencia de un “paraíso fiscal” es la presencia de normas o prácticas administrativas que obstaculizan el intercambio de información con otros Estados, en relación con los sujetos que se benefician de la imposición reducida o nula.

3.1.2. Conclusiones.

Lo anterior puede no darse necesariamente en los regímenes fiscales preferentes que no sean susceptibles de calificarse de “paraísos fiscales”, pero no debe perderse de vista que ello no deja de ser una circunstancia que se presenta en casos excepcionales, máxime si se toma en cuenta que la tributación en términos del Título VI se refiere a los ingresos denominados “pasivos” —caso en el cual es de apreciarse que, por regla general, el otorgamiento de beneficios tributarios, aun fuera de “paraísos fiscales” no obedecería a la generación de ingresos bajo una inercia empresarial.

En otras palabras, las distintas jurisdicciones fiscales no tienen más remedio que confiar en que el ingreso declarado —si es que llega a declararse— es el único que se percibió en el territorio con régimen fiscal preferente, sin posibilidad real de auditar las inversiones efectuadas en éstos, dado que el Estado respectivo difícilmente proporcionará la información que permita al país de residencia determinar la situación fiscal global del causante de que se trate.

Ante todo esto, las autoridades tributarias no podrían simplemente confiar en la buena fe del causante, existe la posibilidad, pero no debemos perder de vista que la falta de intercambio de información se da en conjunto con la inexistencia de un impuesto sobre la renta, o con la imposición a una tasa reducida, con lo cual se aprecia la existencia de un claro incentivo para recurrir a inversiones en dichos territorios, no sólo por razones de negocio, sino con el propósito de aminorar la carga tributaria.

En efecto, el informe de la OCDE en materia de competencia fiscal perjudicial señala que la globalización y la creciente movilidad del capital han promovido el desarrollo de los mercados financieros y de capital, incentivando a los países a reducir las barreras fiscales a los flujos de inversiones, así como a la modernización de los sistemas fiscales, a fin de reflejar dicho desarrollo. No obstante, en el propio informe se señala que la globalización también ha tenido un efecto negativo, consistente en dejar abiertas nuevas formas por cuya virtud los individuos y las corporaciones pueden minimizar o eludir los impuestos, y que pueden ser recogidas como parte de la política fiscal de algún Estado que, de esta forma, se dirigiría a atraer capitales.

Bajo estos esquemas, se puede erosionar la base de tributación de los Estados, y éstos pueden reaccionar alterando la estructura de su tributación —sustituyendo el peso de los gravámenes, a fin de que descansen más en factores con menor movilidad, o bien, dando preferencia a impuestos al consumo—, con lo cual podría afectarse el adecuado reparto de la carga fiscal entre los gobernados, así como la consecución de los fines constitucionales que corresponden a la tributación.

Capítulo 4.

Resoluciones que ha tomado la OCDE para transparentar las operaciones internacionales.

Base Erosion and Profit Shifting (BEPS)

4.1.1. Definiciones.

El pasado 19 de julio de 2013, la OCDE publicó el documento denominado “*Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting*”¹⁸ (BEPS) cuyo propósito principal es definir el plan de acción internacional a efectos de atacar de manera conjunta el problema de la erosión de base y el traslado de utilidades.

El documento de BEPS fue elaborado por la OCDE a solicitud expresa del G20 a fines de discutir este tema y definir un plan de acción al respecto. Este documento señala expresamente que ya se tienen identificadas las principales estructuras legales utilizadas por las empresas multinacionales a efectos de trasladar utilidades entre naciones, así como las circunstancias que permiten que se erosione la base fiscal.

¹⁸ http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo_2014_1_11_11_35_06_423.pdf

4.1.2. Principales perjuicios de los paraísos fiscales de acuerdo con la OCDE.

La erosión de la base imponible y el traslado de beneficios se relacionan sobre todo con ejemplos en los que las diferentes normas impositivas producen una doble exención o una imposición inferior a la ordinaria. También se relaciona con estructuras artificiosas que logran una baja o nula imposición mediante la retirada de los beneficios de las jurisdicciones donde tienen lugar las actividades que los generan. La baja o nula imposición no son per se causa de preocupación, pero sí lo son cuando están asociadas a prácticas que disocian artificialmente la base imponible de las actividades que la generaron. En otras palabras, lo que crea preocupación a la política impositiva es que, debido a lagunas en la interacción de distintos sistemas impositivos, en algunos casos derivadas de tratados de doble imposición, los beneficios de las actividades transfronterizas puedan quedar sin gravar o quedar, sin razón, insuficientemente gravados.

1. Afectaciones gubernamentales.

- a. Muchos gobiernos tienen que hacer frente a menores ingresos y a mayores costes de cumplimiento. Además, la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) socava la integridad del sistema tributario, ya que el público, la prensa y algunos contribuyentes consideran que los bajos impuestos declarados por las grandes empresas son injustos. En los países en desarrollo, la falta de ingresos tributarios lleva a una escasez crítica de financiación de la inversión pública que podría ayudar a promover el crecimiento económico. La asignación general de los recursos, afectada por consideraciones impositivas, no es óptima.

2. Afectaciones a los contribuyentes.

- a. Estos se ven perjudicados a título individual cuando las normas tributarias dejan que las empresas reduzcan su carga fiscal mediante el traslado de sus ingresos fuera de las jurisdicciones en las que se realizan las actividades que generan esos ingresos, otros contribuyentes de esa jurisdicción tienen que soportar una carga mayor

3. Afectaciones empresariales.

- a. Por un lado, puede que las multinacionales tengan que hacer frente a un riesgo importante para su reputación si su tipo impositivo efectivo se considera demasiado bajo. Al mismo tiempo, cada empresa puede evaluar dichos riesgos de manera diferente y si no se aprovechan las oportunidades legales para reducir la carga tributaria de una empresa ésta puede encontrarse en situación de desventaja competitiva. Del mismo modo, las empresas que solo operan en mercados internos, incluyendo a las empresas familiares o a las nuevas empresas innovadoras, tienen dificultades a la hora de competir con las multinacionales, pues carecen de los recursos que éstas tienen para trasladar sus beneficios más allá de sus fronteras para eludir o reducir sus impuestos. La competencia se ve

perjudicada por las distorsiones inducidas por la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

4.1.3. Principales características del plan BEPS.

Las acciones que quedaron como compromiso para el año de 2014 fueron las siguientes:

- **Acción 1:** Informe sobre los desafíos fiscales que plantea la economía digital y las acciones necesarias para hacerles frente.
- **Acción 2:** Informe sobre las medidas nacionales y tratados fiscales para neutralizar los efectos de los acuerdos de desajuste híbridos.
- **Acción 5:** informe de situación provisional en la revisión de los regímenes de los países miembros con el fin de contrarrestar las prácticas fiscales perjudiciales de manera más efectiva.
- **Acción 6:** Informe sobre abuso tratado que contenga el principio de norma mínima contra disposiciones comerciales tratado y tratado modelo para contrarrestar este tipo de abusos.
- **Acción 8:** Informe sobre los aspectos de precios de transferencia de intangibles, que contiene un nuevo capítulo que se incluirán en las Directrices sobre precios de transferencia de la OCDE.
- **Acción 13:** Informe que contiene normas revisadas para la documentación de precios de transferencia y una plantilla para la presentación de informes país por país, de las medidas de ingresos, ganancias, impuestos pagados y determinadas de la actividad económica.
- **Acción 15:** Informe sobre la viabilidad de elaborar un instrumento multilateral para implementar las medidas desarrolladas en el curso de los trabajos sobre BEPS.

Para el ejercicio 2015, los compromisos son los siguientes:

- **Acción 3:** Diseño de normas efectivas empresa extranjera controlada (EEC) para proporcionar a los países herramientas para hacer frente a la gran cantidad de beneficios no tributables registrados en países extranjeros.

- **Acción 4:** Mejores prácticas para las reglas que impiden la erosión base a través de deducciones de intereses y otros pagos financieros.
- **Acción 5:** Evitar prácticas fiscales perjudiciales
- **Acción 7:** Sustentar en las normas internacionales para evitar el fraude artificial de la condición del establecimiento permanente.
- **Acciones 8-10:** La revisión de las normas de precios de transferencia para asegurar que los resultados están en línea con la creación de valor.

Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)

4.2.1. Definiciones.

El FATCA Es la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras, fue promulgada el 18 de Marzo de 2010 como parte de la ley “Hiring Incentives to Restore Employment Act (HIRE Act)”. El día 17 de Enero de 2013 el “US Department of the Treasury (Treasury)” y el “Internal Revenue Service (IRS)” aprobaron las regulaciones finales para su implementación y tiene como propósito principal controlar la evasión de impuestos de residentes americanos que tengan inversiones fuera de EEUU; esta ley está dirigida principalmente a instituciones financieras fuera de dicho país.

4.2.2. Principales características.

El FATCA surge para identificar y obtener información sobre los ciudadanos y residentes norteamericanos que tienen dinero y otros activos fuera de Estados Unidos, para así evitar la evasión y elusión tributaria a través de mecanismos como inversiones directas o indirectas en países extranjeros, en especial aquellos con ventajas fiscales respecto de inversiones extranjeras.¹⁹

Entre otros, los objetivos de FATCA son prevenir la evasión de impuestos, facilitar su detección y mejorar el cumplimiento del pago de tributos de personas estadounidenses. Para cumplir con la normativa FATCA, las instituciones financieras de los distintos países del mundo deberán establecer procedimientos de análisis de información y documentación para identificar a personas naturales o jurídicas estadounidenses que mantienen inversiones en cuentas financieras o entidades fuera de Estados Unidos.²⁰

¹⁹ <http://www.irs.gov/Businesses/Corporations/Foreign-Account-Tax-Compliance-Act-FATCA>

²⁰ <http://www.pwc.com/cl/es/fatca/index.jhtml>

La FATCA empezará a regir a partir del año 2013, esta ley no busca incrementar los impuestos para sus nacionales, si no que consiste en identificar y obtener información sobre los residentes norteamericanos que tienen dinero y otros activos fuera de Estados Unidos, para así evitar la evasión y elusión tributaria a través de mecanismos como inversiones directas o indirectas en países extranjeros en especial aquellos con ventajas fiscales respecto de inversiones extranjeras. Para lograr este objetivo, el IRS (Internal Revenue Service) buscará la colaboración de entidades financieras extranjeras y demás entidades extranjeras que no califican como financieras, quienes deberán reportar la información que dispongan sobre activos poseídos por ciudadanos norteamericanos y los respectivos movimientos que hayan tenido las inversiones.

Fechas clave

Inicio inscripción oficial en portal IRS y obtención del “Global Intermediary Identification Number” (GIIN)	01/01/2014
Firma acuerdo con IRS para pertenecer a la primera lista FFIs (*)	25/04/2014
Implementación de procedimientos de apertura de cuentas que permitan determinar el “FATCA status” de individuos y entidades (**)	1/07/2014
Completar análisis de cuentas preexistentes Prima Facie FFIs (***)	31/12/2014
Primer reporte al IRS	31/03/2015
Completar análisis de cuentas preexistentes de alto valor	30/06/2015
Completar análisis de todas las cuentas preexistentes	30/06/2016

(*) El IRS publicará electrónicamente la primera lista de FFIs participantes y “registered deemed-compliant FFIs” el 2 de Diciembre de 2013 y estima actualizar esta lista mensualmente. Las FFIs deben registrarse con el IRS hasta el 25 de Octubre de 2013 si quieren ser incluidos en la lista de Diciembre de 2013

(**) Prima facie FFI corresponde a receptores de pagos de los que se tiene información y documentación previa (electrónica) para considerarlos como una FFI.

(***) Prima facie FFI corresponde a receptores de pagos de los que se tiene información y documentación previa (electrónica) para considerarlos como una FFI.

21

²¹ <http://www.pwc.com/cl/es/fatca/index.jhtml>

4.2.3. Implicaciones del FATCA en México.

FATCA es una norma federal de EE.UU. con alcance extraterritorial. Teóricamente la aplicación de dicha norma es opcional para los otros países, sin embargo debido a la relación política y económica que tiene Estados Unidos y México es prácticamente obligatorio para nuestro país apoyar y aprobar la aplicación de esta norma; lo cual implicara la adopción de reglamentaciones para las FFIs, con el fin de que aquellas puedan cumplir sus deberes de FATCA con bajo nivel de riesgo legal.

La implicación fiscal sobre no acogerse al FATCA es que se hará una retención automática del 30% sobre todos los pagos que tengan origen en los Estados Unidos de América, esto generará impactos financieros fuertes para aquellos clientes que quieran transferir sus dineros desde allí hacia otros países. Por otro lado, si el IRS encuentra inconsistencias sobre la información reportada, hará la entidad financiera un descuento del 30% sobre el portafolio de activos que tenga la entidad extranjera dentro del territorio estadounidense.²²

El FATCA, como ya lo sabemos es una regulación no nacional, es decir, su aplicación no es obligatoria, no obstante, el no acogerse a este, conllevaría varias implicaciones para las entidades financieras colombianas, aquí, hablaremos sobre los principales riesgos que se cubrirían con la aplicación de dicha regulación:

1. La sanción por no reportar la información termina siendo prácticamente la prohibición para hacer negocios en ese país, por lo cual, su aplicación, asegura buenos términos con el gobierno estadounidense y la posibilidad de seguir realizando transacciones y demás negociaciones con dicho país, es decir, no le queda otro remedio al sector financiero mundial y nacional que cumplir con la norma si quiere tener algún tipo de relación comercial o negocio con la economía más grande del mundo.
2. Se librarían las instituciones o entidades financieras de firmar acuerdos individuales con las autoridades de EE.UU., en otras palabras, se firmaría solo un acuerdo, con el cual se entendería aprobada la relación con dicho país, de este modo, se evitaría la fuerte retención impositiva del 30% de las transacciones con residentes estadounidenses, la cual se cobra cuando los requisitos de información no son cumplidos.
3. Con el nuevo sistema o aplicación del FATCA, no sería solo Estados Unidos quien controle los movimientos de sus residentes, con el cruce de información, saldrían a la luz algunos activos o bienes que posean los extranjeros en dicho territorio, por lo cual, se podría incurrir en sanciones

²² MAURICIO ROSILLO ROJAS. FATCA: norma estadounidense con implicaciones mundiales. 31 de Mayo 10:00 AM.
http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120531-03fatca_norma_estadounidense_con_implicaciones_mundiales/noti-120531-03fatca_norma_estadounidense_con_implicaciones_mundiales.asp

colombianas por el intercambio de información y los bienes que uno pueda tener en Estados Unidos.²³

4.3. Conclusiones.

Si bien las acciones que ha tomado la OCDE son necesarias para lograr equilibrar la balanza en el tema de contribuciones mundiales, depende de cada país firmar los acuerdos y velar por el cumplimiento oportuno y con transparencia de las obligaciones ahí planteadas.

Conclusiones finales

La tributación de las empresas en paraísos fiscales genera un demérito a los ingresos contributivos de los países de la fuente y se vulnera la recaudación mundial de acuerdo con la mecánica actual de determinación de los impuestos toda vez que no existen mecanismos o los que existen son poco transparentes para que las autoridades de los países involucrados puedan tener la certeza de que los ingresos declarados en otro país corresponden con los declarados en el mismo.

Las iniciativas tomadas por la OCDE con el afán de transparentar fomentarán una competencia más equitativa para todos los países son un primer paso hacia la búsqueda de un mayor dinamismo económico y comercial internacional.

Un factor importante que consideró la OCDE fueron las prácticas abusivas que algunas empresas utilizaron de manera sistemática con el afán de generar un perjuicio a los fiscos de sus respectivos países, prueba de eso es que en fechas recientes se filtraron documentos de opiniones emitidas por PriceWaterhouseCoopers Luxemburgo, donde se revelan las estrategias utilizadas por grandes empresas multinacionales aprovechando el esquema fiscal de Luxemburgo para crear reestructuras y esquemas de evasión de impuestos.

Cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente tesina, la OCDE no ha emitido alguna comunicación al respecto, desde mi punto de vista, derivado de que fueron sustraídos en forma ilegal de las oficinas de dicha firma en cuestión.

El presente trabajo retoma la información publicada en el portal <http://www.icij.org/project/luxembourg-leaks/explore-documents-luxembourg-leaks-database>, en el cuál se muestra información de más de 150 compañías y las estrategias fiscales utilizadas, mostraremos el que en específico involucra a una empresa asociada a México, cuyo documento se podrá consultar en el anexo I del presente.

²³ ANGELA GARZÓN VARGAS. FATCA y el acuerdo de intercambio de información entre Colombia y Estados Unidos. 24 de julio de 2013

ANEXO I

Bibliografía.

Legislaciones.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Código Fiscal de la Federación 2015
- 3) Ley del Impuesto sobre la Renta 2015
- 4) Código Civil Federal 2014
- 5) Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- 6) Reglamento de la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Páginas WEB consultadas.

- 7) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- 8) <http://www.consultoriofiscalunam.com.mx/>
- 9) <http://www.sat.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- 10) <http://biblio.juridicas.unam.mx/>
- 11) <http://www.idconline.com.mx/>
- 12) <http://paraisos-fiscales.info/blog/>
- 13) <http://www.ccpq.org.mx/>
- 14) <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/paraisos-fiscales-en-proceso-de-extincion.html>
- 15) <http://www.irs.gov/Businesses/Corporations/Foreign-Account-Tax-Compliance-Act-FATCA>
- 16) <http://www.treasury.gov/resource-center/tax-policy/treaties/pages/fatca.aspx>
- 17) <http://www.oecd.org/ctp/beps.htm>

Libros

- 18) Harmful tax competition and Emerging Global Issue by OECD 1998
- 19) Countering Offshore tax evasion by OECD 2009
- 20) Tax heaven and development "Report by the Independent Norwegian Commission on Capital Flight from Developing Countries" OCDE 2010
- 21) BEPS y las reglas de REFIPIRES en México IMCP 2013
- 22) Inversiones en TERREFIPIRES de Carlos Castañeda Esperón
- 23) Territorial Tax Study Report prepared by the National Foreign Trade Council 2002
- 24) The OCDE's Project on harmful tax practices 2006 Update on progress in member countries.
- 25) Los Paraísos Fiscales, como los centros Offshore socavan las democracias México, 2008

Revistas

- 26) Legalidad de los paraísos fiscales y la Elusión Fiscal en México 2014
- 27) El principio de plena competencia en México, Consultorio Fiscal UNAM 2002.